



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 23-162-31-03-002-2021-00083-00 |
| PROCESO | INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE | MYRUAM GRISALES DE CHICA |
| ACCIONADO | COLPENSIONES S.A |
| ASUNTO | INAPLICA SANCIÓN |

Procede el despacho a resolver la solicitud de COLPENSIONES S.A., consistente en no ejecutar la sanción impuesta por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

En sentencia emitida el 12 de mayo de 2021, se tutela el derecho fundamental de petición de la señora MYRIAM GRISALES DE CHICA, ordenándose el pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y concreta respecto de la solicitud elevada.

Luego, por auto de 30 de junio de 2021, se decidió sancionar a los señores JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de Colpensiones S.A y el señor SILVIO DE JESUS SALCEDO FRANCO en su calidad de Gerente de Zona para Colpensiones S.A en Córdoba, por incumplimiento del fallo. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral el 19 de julio de 2021.

II. DE LA PETICIÓN

Indica la entidad Colpensiones S.A, que se procedió a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la tutelante, consignado los valores retenidos en favor de la Cooperativa de libranza Coptinental.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27 regula lo atinente al cumplimiento del fallo proferido en virtud de la acción de tutela, debe darse de manera inmediata, señalando un término perentorio de 48 horas para tal fin. En el caso que no se cumpla ello, el Juez que resolvió el amparo podrá, sancionar por desacato al responsable e incluso a su Superior, con el objeto de que sea completamente restablecido el derecho vulnerado o cesado las causas de la amenaza.

De esta manera, se tiene que, a pesar de la naturaleza sancionatoria del desacato, lo que se busca con el mismo, es lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados. Al respecto en sentencia SU 034 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura quede vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr

el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma², sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

En este orden de ideas, si el sancionado por no cumplir la orden judicial, la satisface con posterioridad, es decir, salvaguarda los derechos fundamentales invocados y protegidos en sede judicial, la sanción económica y/o personal impuesta, pierde su razón de ser, precisamente por la finalidad que persigue el trámite incidental en sede de tutela.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio, mediante sentencia de tutela de fecha 12 de mayo de 2021, se dispuso lo siguiente:

“ORDENAR al Presidente de COLPENSIONES señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición formulada por la señora MYRIAM GRISALES DE CHICA, el día 10 de marzo de 2021, sea positiva o negativa; por lo ya dicho”.

La petición de 10 de marzo de 2021, amparada, pretendía que Colpensiones S.A dejara de descontar de la nómina de la accionada un crédito que ya estaba saldado y que devolviera en su favor las cuotas que fueron cobradas demás.

De la solicitud de inaplicación de la sanción, se observa el cumplimiento de la orden emitida, dado que se anexa oficio de 29 de julio de 2021, dirigido a la actora, en el correo electrónico dispuesto para ello, juancamilochica18@gmail.com en el cual se le manifiesta:

Respuesta a las pretensiones contenidas en escrito 2021_2852379 del 11 de marzo de 2021

Frente a la primera pretensión es importante señalar que, la Dirección de Nómina de Pensionados realizó novedad de levantamiento de la libranza requerida por la EOL COOPTINENTAL desde el mes de marzo de 2021 Colpensiones, periodo a partir del cual se retiró el descuento que se le venía realizando a su mesada pensional por conceptos de afiliación y libranza de la Cooperativa COOPTINENTAL.

Con ocasión a la segunda pretensión es importante señalar que Colpensiones procedió a realizar el giro a la Cooperativa COOPTINENTAL de los valores correspondiente a las retenciones realizadas sobre la mesada pensional de la señora MYRIAM GRISALES DE CHICA, sumas por un total de \$1.909.600 UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE, que corresponden a ocho de las cuotas descontadas de la mesada pensional de la accionante, cada una por valor de \$238.700 DOSCIENTOS TRENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, conforme se soporta a continuación:



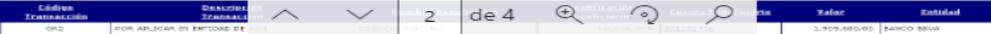
CONSULTAS DEPÓSITOS TRANSFERENCIAS Y PAGOS RECAUDOS OTRAS TRANSACCIONES ESTADO DE TRANSACCIONES ADMINISTRATIVO MÓDULO AL CLIENTE SERVICIO AL CLIENTE INFORMACIÓN USUARIO SALIR

A continuación, podrá consultar el detalle del lote de pagos. Si envió el lote en forma SAP ó PAB, presione el botón "Actualizar Registros".

Información del Lote

Tipo de Pago: FORMATO 2003 PAGO A PROVEEDORES
Nombre del Pago: M4113
Cuenta a Debitar: 65283208570 - Ahorros
NIT de la Cuenta: 900336004
Nombre de la Cuenta: COLPENSIONES
Valor Total: 1,909,600.00
Número Total de Registros: 1
Fecha de Creación del Lote: 29/07/2021
Fecha de Aplicación: 29/07/2021
Fecha de Envío: 29/07/2021
Número de Secuencia: ZU
Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa): 29/07/2021
Estado: Orden de pago recibida, en proceso de verificación

[Ver Lote](#)



Se observa entonces, que la sancionada ya no es responsable de la devolución de los dineros reclamados por cuanto no se encuentran a su disposición, pues lo ha

¹ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo

² Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T- 074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

consignado a la Cooperativa de libranza. Por tanto, se deberá proceder conforme lo ha enseñado la Corte, que, sobre el particular, en sentencia de Tutela 421 de 2003, dijo:

“(…) la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, encaso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”.

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado, respecto de la inaplicación de la sanción, señaló:

“(…) aunque entre los objetivos del incidente de desacato está el de sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, el propósito final no es otro que el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, y por ende, la protección de los **derechos fundamentales con ella protegidos; de ahí que, entonces, ‘cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas ... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte** Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...” (CSJ STC1985-2020 y STC365-2021, entre otras, Negrillas y resaltado fuera del texto original).

En estas condiciones, es palpable que se superó la vulneración del derecho fundamental amparado, por lo que se dispondrá la inaplicación de la sanción a los funcionarios que resultaron amonestados en este trámite, por haberse superado la situación vulneradora del derecho fundamental de petición.

Así mismo, se trasladará dicho cumplimiento al segundo incidente de desacato también iniciado en este expediente por las mismas causas.

Por lo anterior, esta célula judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción por desacato impuesta en este asunto a los señores JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de Colpensiones S.A y el señor SILVIO DE JESUS SALCEDO FRANCO en su calidad de Gerente de Zona para Colpensiones S.A en Córdoba; por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TRASLADAR el memorial de cumplimiento al trámite incidental que reposa en este mismo expediente, con fecha de apertura 30 de julio de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito a las partes y demás interesados.

CUARTO: ARCHIVARSE la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

JUEZA